

Art. 2. Si en los puntos donde existen aduanas de cabotaje hubiere administradores de rentas, se pagarán en estas y no en aquellas, los derechos de alcabala y demás interiores establecidos ó que se establezcan.

Art. 3. Si en los puertos de que se trata no hubiere oficina principal ó subalterna que recaude los derechos interiores, estos se pagarán en las aduanas de cabotaje.

Art. 4. Se destina un treinta por ciento de los productos de las repetidas aduanas de cabotaje, para sueldos de sus empleados y gastos de administracion.

Art. 5. El líquido producto de las aduanas de cabotaje, será enterado por estas á las marítimas de que dependan, segun lo prevenido en el artículo 134 del reglamento de 22 de diciembre de 1849 (29).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 9 de setiembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Ignació Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 9 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

Cabacos.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la repú-

blica mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que para la mejor inteligencia del decreto de 3 del próximo pasado agosto (*), en que se previene restablecer el estanco del tabaco en todos los puntos en que fué interrumpido de hecho desde el año de 1848, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Ninguna cantidad de tabaco en rama ó cernido podrá trasportarse de un punto á otro, sino que precisamente se consumirá en donde se halle, durante el término concedido por el artículo 2 del decreto de 3 de agosto último. Toda infraccion ó abuso contra esta prevencion, se castigará con la pena de comiso.

Art. 2. Cuando los particulares tenedores de tabacos labrados en solicitud de pronto consumo quieran expenderlos en otros lugares que sean mas á propósito, podrán hacerlo, no siendo en puntos en que el estanco estuviere establecido, y con la precisa condicion de que los labrados han de caminar con guia ó pase que los resguarde de la pena de comiso en que irremisiblemente incurrirán sin este requisito.

Art. 3. Las aduanas respectivas expedirán pases para tabacos labrados que no lleguen al valor de veinticinco pesos y guías para los que excedan de esta cantidad hasta la de doscientos, cuidando de recoger las tornaguías, para el solo efecto de que los interesados acrediten que labradores han sido entregados en su final destino á persona ó comerciante conocido como vecino y no como transeunte. No se podrá dar guías para tabacos labrados por mas cantidad que la de doscientos pesos.

Art. 4. Si antes de espirar los nueve meses de plazo que se han concedido, faltaren en alguna poblacion tabacos en rama labrados para el abasto público, las autoridades políti-

(*) Se halla en la pág. 11 de este tomo.

cas cuidarán de avisarlo por los conductos debidos al ministerio de hacienda, para que se disponga que por cuenta del gobierno se establezcan tercenas provistas de tabacos en rama para expenderlos á los consumidores, mientras llega el tiempo de que las fábricas de la renta labren y surtan conforme á las reglas del estanco.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 9 de setiembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—*A D. Ignacio Sierra y Rosso.*

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 9 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

Artillería.—Reglas para los ascensos de los oficiales

PRACTICOS.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1.º Se deroga el artículo 21 del reglamento de artillería publicado en 26 de julio de 1846 (30), y se restablece el 14.º del publicado en 14 de setiembre de 1838 (31), sobre ascensos para los oficiales prácticos de dichos cuerpos,

2.º Los oficiales prácticos que hoy existen, manifestarán, en el término de cuatro meses, al gobierno supremo, por conducto de la direccion general, si se acogen á la real orden de 26 de abril de 1816 (32), para sus ascensos, ó siguen la escala en el cuerpo, bajo las condiciones que se dirán después.

3.º En lo sucesivo queda en todo su vigor y fuerza la real orden citada de 26 de abril de 1816, y en consecuencia no podrán disfrutar de los beneficios de ella mas que los individuos que hayan optado á la clase de oficiales, comenzando su carrera por la de tropa, y los existentes hasta hoy, que en virtud del artículo anterior renuncien la escala del cuerpo.

4.º Por ningun motivo podrán ser considerados como prácticos en ningun tiempo, los oficiales salidos del colegio militar, pues además de que su ascenso lo obtendrán previas las justificaciones de su aptitud, la direccion general del arma, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidará de que continúen en sus adelantos.

5.º Quedan vigentes los artículos sétimo y octavo del reglamento de 14 de setiembre de 1838 que hablan sobre exámenes; en el concepto de que el gobierno señalará oportunamente las materias que deban presentarse en los dos á que dichos artículos se refieren y hasta que por todos los individuos que no lo han hecho, se presente el segundo examen, quedan suspensos sus ascensos.

6.º La direccion general de artillería propondrá al gobierno los arbitrios que crea necesarios para el establecimiento de las academias en los Departamentos, de manera que á todos los oficiales que hoy existen se les faciliten los medios de que opten á la plana mayor, y que por fin el cuer-

po nacional de artillería llegue á ser tan científico como es debido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 10 de setiembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para les efectos correspondientes.

Dios y libertad. Tacubaya, setiembre 10 de 1853.—Por enfermedad de su S. E., *J. Suarez y Navarro*.

Fallecimiento del Exmo. Sr. D. José María Tornel.

Hoy á las diez de la mañana ha fallecido el Exmo. Sr. general de division, ministro de la guerra y marina, D. José María Tornel, á consecuencia de un ataque repentino de apoplejía.

Este triste y deplorable acontecimiento hallenado de luto y de justa consternacion al Exmo. Sr. presidente y á todo el gabinete, porque si en todas épocas y circunstancias será lamentable y en extremo sensible la pérdida de un militar y político tan eminente por sus virtudes, talentos y patriotismo, hoy que como digno miembro del gobierno consagraba como otras veces todos sus afanes y desvelos para llevar la alta misión que habia aceptado, de contribuir á la regeneracion y progresos de nuestra patria, poniéndola bajo el pié de respetabilidad que se requiere, y en lo cual sus trabajos han sido prodigiosos, la pérdida es irreparable.

La nacion entera, que conoce y aprecia el mérito y distinguidos servicios del Exmo. Sr. general Tornel, honrará siem-

pre la memoria y lo presentará á la posteridad como uno de sus hijos predilectos. Hoy dará lugar al sentimiento para abrirlo á la gloria.

S. E. el presidente, poseido de profundo pesar, me ha mandado poner en conocimiento de V. tan infausto suceso, no dudando que V. participará del sentimiento de positivo dolor que ocupa al jefe supremo del Estado y á sus ministros.

Ellos tambien afectan vivamente al que suscribe, porque á una amistad sincera le acompaña el recuerdo de grandes obligaciones al ilustre difunto.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 11 de 1853.—*Juan Suarez y Navarro*.

Tribunal mercantil.

Ministerio de justicia.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declara que el tribunal mercantil ha debido conocer de los negocios de comercio de los altos funcionarios á quienes la constitucion de 1824 no concedia fuero especial civil.

Art. 2.º Están exentos de la jurisdiccion del tribunal mercantil, los altos funcionarios que expresa el artículo 2.º

de la ley de 5 del actual (*), y de sus negocios civiles y criminales conocerá la suprema corte de justicia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 12 de setiembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 12 de 1853.—*Lares*.

Luto por el fallecimiento del Sr. Cornet.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las autoridades civiles y militares de toda la república y los individuos del fuero de guerra, vestirán luto por tres dias, en justo homenaje á la memoria del finado general ministro de guerra y marina, D. José María Tornel y Mendivil.

Art. 2.º El anterior artículo comenzará á tener su cumplimiento al siguiente dia de publicado este decreto en la capital del Distrito, Estados y territorios.

(*) Véase la pág. 93 de este tomo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Tacubaya, 12 de setiembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Juan Suarez y Navarro.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 12 de 1853.—*J. Suarez y Navarro*.

Cuerpo médico-militar.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El cuerpo médico-militar proveerá de facultativos á los cuerpos del ejército, y por consecuencia quedan suprimidos el cirujano y ayudante que designaba el artículo 2.º del decreto de 25 de abril último (*), que restableció el batallon permanente de Granaderos de la guardia de los supremos poderes.

Art. 2.º Además de la jerga que se concede á los individuos de tropa por el artículo 8.º de dicho decreto (†), usarán un capote de paño azul turquí.

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 29.

(†) Idem idem, pág. 30.

Art. 3.º Los individuos de tropa del expresado batallón portarán un tahalí para la bayoneta y el sable, afianzado en el cinturón que tienen detallado para la cartuchera y capsulera, y todo el correaje de este cuerpo será blanco, en lugar del negro que se le designaba por el mismo decreto de su creación.

Art. 4.º Todos los cuerpos de infantería del ejército usarán también el tahalí para portar en él la bayoneta, ó el sable las compañías que deban tenerlo; el correaje de todos ellos será blanco, con excepción de los guarda-costas, que lo portarán negro.

Art. 5.º Todos los jefes y oficiales de infantería del ejército portarán tahalí en los actos del servicio, excepto en los casos que monten á caballo los jefes en cualquiera formación.

Art. 6.º Los cuerpos de preferencia que gozan alto haber, disfrutarán además la gratificación de vestuario que concede el decreto de 30 del mes próximo pasado (*), quedando en consecuencia derogada la excepción que hacia su artículo 1.º

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 13 de setiembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Juan Suarez y Navarro.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 13 de 1853.—*J. Suarez y Navarro*.

(*) Se halla en la pág. 86 de este tomo.

Derechos a las buques mercantes nacionales.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restablecerá el derecho de ocho pesos por cada patente de navegacion que se expida á los buques mercantes nacionales, que lo sean con todos los requisitos legales.

Art. 2. El producto que se cobre de ellas, se invertirá exclusivamente en la adquisicion y conservacion de las embarcaciones menores de las capitanías de puertos, á fin de que las que carezcan de ellas, las adquieran, y todas se conserven en buen estado.

Art. 3. Las comandancias principales de los departamentos de marina, llevarán una cuenta exacta, bajo su responsabilidad, de los productos de las patentes que expidan por sí, y de las que expidan los capitanes de puertos de su jurisdiccion, y cada tres meses la pasarán á la contaduría principal de su respectivo departamento, comprobándose en dicha cuenta la inversion dada á lo recaudado en los objetos que se previenen.

Art. 4. Las contadurías principales de marina reconocerán la comprobacion de dichas cuentas, y las faltas que tengan harán que se subsanen por quienes corresponda, á fin de que, legalizadas que sean, las remitan al ministerio de

guerra y marina para su conocimiento, y para que la comisaría general las glose y practique los asientos respectivos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 14 de setiembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*

—A. D. Juan Suarez y Navarro.

Lo que traslado á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Tacubaya, setiembre 14 de 1853.—*Juan Suarez y Navarro.*

Empleados de hacienda.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar que á ningun empleado civil y de hacienda que salga de la capital, ó de otro lugar, á servir algun empleo con que se le haya agraciado, se le dé paga de marcha, pues á éstas solo tendrán opcion los militares destinados á algun servicio de su profesion, ó á incorporarse á sus banderas; bajo el concepto de que será de la responsabilidad de las oficinas pagadoras cualquiera falta que contravenga esta suprema disposicion.

Comunícolo á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, setiembre 14 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

Atribuciones de los capitanes de puerto.

Ministerio de relaciones exteriores.—Habiendo ocurrido recientemente el caso de que un cónsul extranjero negase al

capitan del puerto de la isla del Cármen la intervencion que por las leyes de la república tienen los oficiales de esa clase en los naufragios de buques que acontecen en puntos inmediatos á la costa de su jurisdiccion, la cual contribuye á evitar abusos y desórden, y en cuanto es posible las pérdidas que sufren los interesados en aquellos, que serian mayores por la falta de conocimiento y providencias eficaces de la autoridad local, dispuso el Exmo. Sr. presidente que los capitanes de los puertos sostengan las atribuciones que en esos negocios les confieren los artículos 118 al 122 del trat. 5.º, título 6.º de las Ordenanzas navales (33), así como lo prevenido en las supremas órdenes de 26 de agosto y 4 de octubre de 1831 (*), dictadas por el ministerio de justicia y negocios eclesiásticos, y que para evitar contestaciones con los agentes consulares y otras personas, fijen en los parajes mas visibles de sus oficinas copia autorizada de todas esas disposiciones, segun tambien está prevenido en el artículo 177 del tratado 5.º, título 7.º de la Ordenanza citada (34). El infrascrito ministro de relaciones exteriores, con la mira de que no se repitan sucesos como el que ha dado origen á estas providencias, cree oportuno dar conocimiento de ellas á los señores agentes de las naciones amigas, para que sirviéndose comunicarlas á los cónsules respectivos en los puertos de la república, no opongan impedimento alguno al ejercicio de las funciones que las leyes del país cometen á los capitanes de los puertos cuando recalán á estos buques naufragos ó averiados, cualquiera que sea su nacionalidad.

Como las supremas órdenes citadas de 26 de agosto y 4 de octubre de 1831, no existen impresas, el infrascrito acom-

(*) Véanse al fin de este decreto.

paña copia de ellas á la presente nota que tiene la honra de dirigir á. . . . aprovechando etc.

Dios y libertad. Méjico, s. tiembre 15 de 1853.—*Bonilla*.
—A los señores ministros de España, Francia, Inglaterra, Rusia, Sajonia, Parma, Estados-Unidos de América, Guatemala, Ecuador, y á los cónsules de Suiza, Países-Bajos, Portugal, Bélgica y Chile.

Las supremas órdenes que se citan son las siguientes:

PREVENCIONES ACERCA DE LO QUE DEBE PRACTICARSE PARA LA ASEGURACION DE LOS BUQUES QUE NAUFRAGUEN EN LAS COSTAS DE LA REPUBLICA.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El abuso que se ha notado de las facultades y funciones consulares en el puerto de Veracruz, con motivo de la descarga, aseguracion y venta de los efectos de algunos buques extranjeros que han tenido la desgracia de naufragar á la entrada, ha llamado sèriamente la atencion del supremo gobierno, que deseando dispensar á las sùbditos y propiedades de las naciones amigas ó neutrales la proteccion y seguridad que exige el derecho de gentes y la fe de los tratados existentes con algunas de ellas, no quiere que en manera alguna se atropellen las leyes de la repùblica, ni se perjudiquen los intereses del comercio ni los derechos de los mejicanos. Con tal objeto, y para evitar en lo sucesivo todo desòrden y reclamo en los citados casos, ha resuelto el Exmo. Sr. vice-presidente que se observe literal exactamente y en todos los puertos nacionales la ley 1.^a, tit. 8.^o, lib. 9.^o de la Novísima Recopilacion, que es del tenor siguiente:—“Orden que se ha de observar en los casos de naufragio.—Si nave ó galera, ú otro na-

vío cualquiera en el mar peligrase ó se quebrase, mandamos que el navío y todas las cosas que de él se hallaren, sean dados á aquellos cuyas eran antes que el navío quebrase ó peligrase; y ninguno sea osado de tomar cosa alguna de ellas sin licencia de sus dueños, salvo si las tomase para guardarlas; y antes que las tome llame al alcalde del lugar, si lo pudiese haber, ó otros hombres buenos, y escriba todas las dichas cosas, y guárdelas por escrito y por cuenta y de otra guisa no sean osados de lo tomar; y quien de otra guisa lo tomase, péchelo como de hurto, y esto mismo sea de las cosas que fueren echadas del navío por lo aliviar, ó se cayeren y perdieren en cualquiera manera.”

Y de suprema órden lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento; en el concepto de que las diligencias que previene la misma ley, deberán practicarse con citacion de los cónsules ó vice-cónsules de la nacion á que pertenezca el buque, si residieren en el mismo puerto ó lugar donde se actúe.

Dios y libertda. Méjico, 26 de agosto de 1831.—*Espinosa*.
—Se comunicó á los jueces de circuito, á los de Distrito y á la suprema corte de justicia.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que por su parte se sirva trasladarlo á las autoridades judiciales de ese Estado que residan en los puertos y puntos litorales.

Dios y libertad. Méjico, agosto 31 de 1831.—*Espinosa*.
—A los gobiernos de los Estados de Méjico, Puebla, Veracruz, Tamaulipas, Tabasco, Sonora, Sinaloa, Jalisco, Chiapas, Coahuila y Tejas y Nuevo-Leon.—A los jefes políticos de la Alta y Baja Californias.

Con fecha 4 de octubre se dirigió á las mismas autoridades que la anterior, la siguiente circular: